

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO 4298/1964, de 24 de diciembre, por el que se incluye al Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en el Consejo de Administración del Organismo Autónomo «Administración de la Póliza de Turismo».**

Creado el Impuesto Póliza de Turismo por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y correspondiendo su administración al Consejo de Administración según el Decreto de la Presidencia del Gobierno ciento veinticuatro/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril, cuya composición fué modificada por el Decreto número dos mil novecientos siete/mil novecientos sesenta y dos, de quince de noviembre, en el cual se recogían las modificaciones originadas por la creación de la Subsecretaría de Turismo dentro del Ministerio de Información y Turismo, Decreto dos mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre, y por otra parte, la aplicación de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, hace aconsejable, recogiendo las modificaciones estructurales del Ministerio de Hacienda y especialmente las que afectan a la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos, Decretos de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve y de doce de enero de mil novecientos sesenta y tres, incluir al Director del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en el Consejo de Administración del Organismo Autónomo «Administración de la Póliza de Turismo» más arriba mencionado.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La composición del Consejo de Administración del Organismo Autónomo «Administración de la Póliza de Turismo», que determina el artículo diez del Decreto de doce de abril de mil novecientos sesenta y dos, conforme a la redacción dispuesta por el Decreto dos mil novecientos siete/mil novecientos sesenta y dos, de quince de noviembre, queda modificada en el sentido de quedar integrado en el mismo el Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que formará parte tanto del Pleno como de su Comisión Delegada.

**Artículo segundo.**—Se faculta al Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para delegar en el Subdirector general del Tesoro la asistencia a las reuniones de la expresada Comisión Delegada del Consejo de Administración del Organismo Autónomo «Administración de la Póliza de Turismo».

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO 4299/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas denominadas «Derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas».**

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de reforma del Sistema Tributario, de once de junio, en su artículo doscientos veinticuatro dispone que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales deberán adaptarse al régimen establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de tales tasas y exacciones.

En este caso se encuentran las tasas denominadas «Derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas», creadas por

Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos dieciséis y reguladas por el artículo sexto, del Decreto-ley de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de las tasas en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud de acuerdo con las normas fijadas por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

#### TÍTULO PRIMERO

##### ORDENACIÓN DE LAS TASAS

**Artículo primero. Denominación, regulación y Organismo gestor.**—Las tasas denominadas «Derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas», creadas por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos dieciséis y reguladas por el artículo sexto del Decreto-ley de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco quedan sometidas al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de tasas y exacciones parafiscales; de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria; de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, y disposiciones complementarias de las mismas y se registrarán por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de estas tasas al Ministerio de Hacienda.

**Artículo segundo. Hechos impositivos.**—Los hechos impositivos de estas tasas están constituidos por los servicios y prestaciones comprendidos en las tarifas anexas al presente Decreto.

**Artículo tercero. Exenciones y bonificaciones.**—No se reconocerán más exenciones y bonificaciones en el pago de estas tasas que las concretamente establecidas en las tarifas anexas al presente Decreto.

**Artículo cuarto. Sujetos pasivos.**—Serán sujetos pasivos de estas tasas las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios comprendidos y detallados en las tarifas anexas, y de modo especial los Capitanes o Patrones de buques, Comandantes de aviones, navieros, consignatarios, exportadores y transitarios de mercancías.

**Artículo quinto. Bases y tipos de gravamen.**—La cuantía de las tasas se determinará conforme a las bases y tipos que figuran en las tarifas anexas al presente Decreto.

**Artículo sexto. Devengos.**—La obligación del pago de las tasas nace en el momento de prestarse los correspondientes servicios.

**Artículo séptimo. Destino.**—El producto íntegro de estas tasas se destinará a los funcionarios de Aduanas y personal subalterno de las mismas, así como a las fuerzas de la Guardia Civil que prestan sus servicios en las Aduanas, en la proporción que se acuerde por la Junta, de Tasas del Ministerio de Hacienda.

#### TÍTULO II

##### ADMINISTRACIÓN DE LAS TASAS

**Artículo octavo. Organismo administrador.**—La directa y efectiva gestión y administración de las tasas corresponde a la Dirección General de Aduanas por sí o a través de sus dependencias centrales o provinciales, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Hacienda.

**Artículo noveno. Liquidación.**—La liquidación de las tasas se efectuará por las oficinas de Aduanas en la forma, plazo y condiciones que para la Renta de Aduanas establecen las Orde-

nanzas vigentes, y en lo no previsto por ellas se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el vigente Estatuto de Recaudación

Las notificaciones se realizarán conforme al procedimiento establecido en las Ordenanzas de Aduanas, y en su caso en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo décimo. *Recaudación.*—La recaudación se realizará por ingreso mediato en el Tesoro a través de una cuenta restringida, que se denominará: «Tesoro público. Tasas de Derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas».

Artículo undécimo. *Recursos.*—Los actos de gestión de estas tasas, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, o en su caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo duodécimo. *Devoluciones.*—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, estándose en cuanto a procedimiento para dar efectividad al derecho a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán en su caso llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
MARIANO NAVARRO RUBIO

ANEXO

Tarifas de Derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas

TARIFA 1.ª—TRANSPORTE

1.1 Marítimo de importación

En las navegaciones de importación y tránsito satisfarán los Capitanes y Patrones de los buques las cantidades siguientes:

	Pesetas
1.1.1 Manifiestos de altura y gran cabotaje:	
1.1.1.1 Buques con carga:	
Hasta 50 toneladas de carga .....	100,00
Por cada 50 toneladas o fracción de exceso hasta 500 toneladas .....	50,00
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso hasta 1.000 toneladas .....	50,00
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso, de 1.000 toneladas en adelante .....	25,00
1.1.1.2 Buques con solo pasaje:	
Por cada pasajero en navegación de altura .....	6,00
Por cada pasajero en navegación de gran cabotaje .....	4,00
1.1.1.3 Buques en lastre o tránsito .....	25,00
1.1.2 Licencias:	
1.1.2.1 De alijo en general .....	15,00
1.1.2.2 De alijo para buques con carbón mineral:	
Hasta 1.500 toneladas de carga .....	25,00
De más de 1.500 toneladas a 3.000 toneladas .....	50,00
De más de 3.000 toneladas .....	75,00
1.1.3 Solicitos de transbordo .....	15,00
1.1.4 Talón de transbordo en el puerto de destino .....	15,00
1.2 Marítimo de exportación	
En la navegación de exportación satisfarán los Capitanes o Patrones de buques las cantidades siguientes:	

	Pesetas
1.2.1 Carpetas:	
1.2.1.1 Buques con carga:	
Por cada 5 toneladas de carga hasta 50 toneladas .....	5,00
Por cada 50 toneladas o fracción de exceso hasta 50 toneladas .....	25,00
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso hasta 1.000 toneladas .....	25,00
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso de 1.000 toneladas en adelante .....	10,00
1.2.1.2 Buques con solo pasaje:	
Por cada pasajero en navegación de altura .....	6,00
Por cada pasajero en navegación de gran cabotaje .....	4,00
2.2 Solicitos:	
1.2.2.1 De transbordo .....	15,00
1.2.2.2 Serie B, número 7 .....	5,00

1.3 Marítimo de cabotaje, tanto de entrada como de salida

	Pesetas
1.3.1 Carpetas:	
1.3.1.1 Buques con carga:	
Por cada 5 toneladas o fracción de exceso hasta 50 toneladas .....	2,00
Por cada 50 toneladas o fracción de exceso hasta 500 toneladas .....	10,00
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso hasta 1.000 toneladas .....	10,00
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso, de 1.000 toneladas en adelante .....	5,00
1.3.1.2 Buques con solo pasaje:	
En tráfico con las Plazas de Soberanía (por cada pasajero) .....	1,00
Con los demás puertos (por cada pasajero) .....	2,00
1.3.2 Solicitos:	
1.3.2.1 De transbordo .....	5,00
1.3.2.2 Serie B, número 6 .....	5,00
1.3.2.3 Serie B, número 7 .....	5,00
1.3.3 Conduces:	
1.3.3.1 Serie B, número 12 .....	1,00

1.4 Aéreo de importación, exportación o tránsito de salida

	Pesetas
1.4.1 Manifiestos y carpetas:	
1.4.1.1 Aviones con carga:	
Hasta 20 kilogramos .....	3,00
Por cada 20 kilogramos o fracción de exceso hasta 100 kilogramos .....	2,00
Por cada 50 kilogramos o fracción de exceso hasta 500 kilogramos .....	3,00
Por cada 100 kilogramos o fracción de exceso, de 500 kilogramos en adelante .....	2,00
1.4.1.2 Aviones con solo pasaje:	
Por cada pasajero de entrada o salida .....	6,00

1.5 Transporte terrestre

	Pesetas
1.5.1 Notas de punto avanzado:	
1.5.1.1 Hasta 200 kilogramos .....	5,00
Por cada 100 kilogramos o fracción de exceso hasta 500 kilogramos .....	2,00
Por cada 250 kilogramos o fracción de exceso hasta 1.000 kilogramos .....	2,00
Por cada 500 kilogramos o fracción de exceso, de 1.000 kilogramos en adelante .....	2,00

NOTA A LA TARIFA 1.<sup>a</sup>

Cuando los buques o aviones conduzcan pasajeros y carga satisfarán acumuladas las tarifas que corresponden a cada uno de dichos conceptos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES EN LA TARIFA 1.<sup>a</sup>A) *En general*

1.<sup>a</sup> En toda clase de navegaciones están exentos de pago del derecho obvenacional tanto al embarque como al desembarque los pasajeros menores de tres años y los pasajeros por mar cuando viajen por cuenta del Estado.

2.<sup>a</sup> En los territorios francos de Ceuta y Melilla se reducen en un 50 por 100 las tarifas generales de derechos obvenacionales señaladas para las distintas clases de navegación.

3.<sup>a</sup> Las operaciones de provisiones y pertrechos para los buques no devengarán derecho obvenacional.

B) *En la navegación de altura y gran cabotaje*

1.<sup>a</sup> Los certificados de provisiones que surtan los efectos de manifiesto en lastre se reintegrarán con el derecho obvenacional correspondiente a este último.

2.<sup>a</sup> Estarán exentos del derecho obvenacional los manifiestos de los buques conductores de mercancías afectas a los Convenios de Ayuda y Defensa Hispanoamericanos.

Esta exención sólo alcanza al tonelaje de mercancías conducidas con destino al Estado español en cumplimiento de tales Convenios, y no a las adquiridas por comerciantes y particulares con cargo a la citada ayuda.

3.<sup>a</sup> Los manifiestos especiales de los buques nodriza a que se refiere el Orden ministerial de 22 de enero de 1952 se reintegrarán obvenacionalmente según la tarifa de la navegación de cabotaje de entrada.

4.<sup>a</sup> Las licencias de alijo provisionalmente quedan exentas de liquidación obvenacional.

C) *En la navegación de cabotaje*

1.<sup>a</sup> Los buques nacionales procedentes de nuestras Plazas de Soberanía y Provincias Africanas que hagan escala en los puertos de Marruecos para tomar y dejar carga y pasaje no perderán por ello el carácter de navegación de cabotaje a efectos de la liquidación obvenacional.

D) *En la navegación aérea*

1.<sup>a</sup> Están exentos del derecho obvenacional los manifiestos negativos de carga y pasaje.

TARIFA 2.<sup>a</sup>—TRÁFICO DE MERCANCÍAS2.1 *En general, en el comercio de importación, marítimo, terrestre y aéreo*

Pesetas

2.1.1 Sobre cada declaración o talón de adeudo por declaración verbal en la importación de mercancías satisfará el consignatario el 3 por 1.000 de su valor en Aduana.

La percepción mínima por despacho de las mercancías comprendidas en cada documento será la siguiente:

Por cada declaración .....	5,00
Por cada talón de la serie A-12 .....	2,00

2.1.2 Para los despachos que no constituyen expedición comercial, y, en su consecuencia, no precisan la obtención de la oportuna licencia de importación (despacho de mobiliario, equipajes, viajeros, correos y otros de naturaleza análoga), la percepción por documento será:

Por cada declaración .....	5,00
Por cada talón de la serie A-12 .....	2,00

2.1.3 *Casos especiales:*

2.1.3.1 Pipería y cascos de metal que se importen temporalmente, se exporten o reimporten, por cada uno, sin serle de aplicación el mínimo de 5 pesetas por despacho .....

0,25

2.1.3.2 Sacos vacíos que se importen temporalmente o reimporten los 100 kilogramos .....

1,00

2.1.3.3 Por expedición de cualquier pase para la importación o exportación de mercancías .....

10,00

Pesetas

2.1.3.4 Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular o asnal que entre o salga de España para pastar .....	2,00
2.1.3.5 Por cada cabeza de los demás ganados .....	0,25
2.1.3.6 Por cada tonelada o fracción de mercancías importadas en régimen temporal (mínimo, 5 pesetas) .....	3,00
2.1.3.7 Por cada declaración de entrada en los depósitos .....	10,00
Los despachos de salida de los depósitos satisfarán la tarifa correspondiente al comercio que realizan.	
2.1.3.8 Por cada guía de tránsito o tornaguía .....	10,00
2.1.3.9 Por cada solicitud de guía de tránsito .....	5,00
2.1.3.10 Por cada guía de la serie B-10, a liquidar por talonarios .....	0,30
2.1.3.11 Por cada marchamo .....	0,10
2.1.3.12 Por cada certificación expedida a petición de los interesados .....	10,00
2.1.3.13 La hojalata importada en régimen de admisión temporal dedicada a la fabricación de envases estará sujeta a una liquidación provisional del 1,5 por 1.000 de su valor, que será definitiva a su exportación, liquidándose hasta el 3 por 1.000 para aquella que no se hubiera exportado.	
2.1.3.14 Las declaraciones de despacho de mercancías en tránsito satisfarán el derecho obvenacional de 5 pesetas, y las facturas de exportación que justifican la salida de dichas mercancías del territorio nacional se reintegrarán conforme a la tarifa general del comercio de exportación.	
2.1.3.15 Los combustibles líquidos importados por la Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A., satisfarán el derecho obvenacional único de 1,25 pesetas por tonelada métrica, cantidad en la que se considerará incluida la que correspondería por manifiesto, documento de despacho y trabajos en horas extraordinarias y días festivos.	

## NOTAS:

1.<sup>a</sup> A las mercancías importadas en régimen de admisión temporal se les aplicará la tarifa general o la excepción que les pueda corresponder según su naturaleza.

2.<sup>a</sup> Los productos monopolizados importados por CAMPSA seguirán el régimen deducido de la Orden ministerial de 3 de abril de 1963. Los productos monopolizados importados por particulares con autorización de CAMPSA serán liquidados por las tarifas generales o por la excepción que les corresponda.

3.<sup>a</sup> A las mercancías procedentes de las islas Canarias, territorios francos de Ceuta y Melilla y Provincias Africanas, que con arreglo a las correspondientes disposiciones del Arancel se admiten con libertad de derechos en la Península e islas Baleares, se les aplicará el derecho obvenacional del comercio de cabotaje cualquiera que sea el documento con el que se efectúe el despacho. Si los envases de las mercancías libres estuviesen sujetos al pago de los derechos se liquidará también la obvenación del comercio de cabotaje de entrada con arreglo al peso total despachado.

4.<sup>a</sup> Los billetes del Banco de España de curso legal satisfarán el mínimo establecido en la tarifa general de cinco o dos pesetas, según el documento de despacho.

5.<sup>a</sup> Los despachos de bacalao efectuados al amparo de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 22 de enero de 1952 y 23 de septiembre de 1955 satisfarán el derecho obvenacional correspondiente a la navegación de cabotaje.

6.<sup>a</sup> Las mercancías destinadas a consumo en las Plazas de Soberanía, a efectos de la liquidación obvenacional, se considerarán como de tránsito, siéndoles, por lo tanto, de aplicación las tarifas aprobadas para esta clase de comercio.

## EXCEPCIONES Y BONIFICACIONES A LA TARIFA GENERAL 2.1.1

1.<sup>a</sup> El tabaco en rama y elaborado importado por Tabacalera, S. A., estará exento del reintegro obvenacional.

2.<sup>a</sup> Toda la documentación aduanera correspondiente al tránsito de equipajes de viajeros estará exenta de derechos obvenacionales.

3.<sup>a</sup> Los cereales, legumbres, patatas, piensos, forrajes, nitrato de sosa comercial, nitrato de cal comercial, sulfato amónico y nitrosulfato amónico comerciales, superfosfatos de cal, fosfato de cal natural, sales potásicas para abonos y primeras materias para estos últimos, cementos, cales y tierras industriales,

harina de pescado para piensos de aves, siempre que se declare expresamente este destino, escorias Thomas: 0,50 por 1.000.

4.<sup>a</sup> Carbones minerales, caucho de la partida 40.08 del Arancel, asfalto, mineral de hierro procedente de Melilla propiedad de la Compañía Española Minas del Rif, madera ordinaria y papel para prensa: 1 por 1.000.

5.<sup>a</sup> Mercancías comprendidas en las partidas 05.05, 05.15, 31.01, 47.01 A, 47.01 B, 47.02, 55.01, 55.03, 57.02 A, 57.03 A, 57.04 A y 73.01 del Arancel, cuando constituyan la totalidad del documento de despacho: 0,50 por 1.000.

6.<sup>a</sup> Mercancías comprendidas en las partidas 12.01 B-1, 12.01 B-2, 12.01 B-3, 12.01 B-4, 12.01 B-7, 12.01 B-8, 12.01 B-9, 14.01 A, 14.05 A, 15.02 B, 15.04 A, 15.06 B, 25.03, 25.09, 69.02, 73.03 del Arancel, cuando constituyan la totalidad del documento de despacho: 1 por 1.000.

7.<sup>a</sup> Combustibles minerales líquidos, por tonelada métrica: una peseta.

8.<sup>a</sup> Los combustibles minerales líquidos que se importen en los territorios francos de Ceuta y Melilla satisfarán el decho obvenacional a razón de 0,75 pesetas por tonelada métrica.

**TARIFA 3.<sup>a</sup>—COMERCIO DE EXPORTACIÓN**

**3.1 Comercio de exportación y tránsito, marítimo y terrestre**

	Pesetas
<b>3.1.1 Comercio de exportación:</b>	
En el comercio de exportación satisfará «cada exportador», según el peso de las mercancías, por cada factura:	
—Por cada tonelada o fracción de exceso hasta cinco toneladas métricas .....	6,00
—Por cada cinco toneladas métricas o fracción de exceso hasta 50 toneladas métricas .....	15,00
—Por cada 25 toneladas métricas o fracción de exceso hasta 500 toneladas métricas .....	50,00
—Por cada 100 toneladas métricas o fracción de exceso, de 500 toneladas métricas en adelante .....	100,00
<b>3.1.2 Paquete postal:</b>	
—Por cada paquete postal .....	0,50

**3.2 Comercio de exportación aéreo**

	Pesetas
<b>3.2.1 Por cada factura:</b>	
—Hasta 20 kilogramos .....	5,00
—Por cada 20 kilogramos o fracción de exceso hasta 100 kilogramos .....	3,00
—Por cada 50 kilogramos o fracción de exceso hasta 500 kilogramos .....	5,00
—Por cada 100 kilogramos o fracción de exceso, de 500 kilogramos en adelante .....	5,00
<b>3.2.2 Paquete postal:</b>	
—Por cada paquete postal .....	1,00

**3.3 Casos especiales**

	Pesetas
<b>3.3.1</b> Minerales que no sean volframio, cloruro sódico (sal común), carbones minerales y los ocres naturales satisfarán la cuarta parte de la tarifa.	
<b>3.3.2</b> Frutas frescas, cebollas, hortalizas y legumbres frescas, arroz y las sales potásicas satisfarán la mitad de la tarifa.	
<b>3.3.3</b> Tejidos, alfombras, mantas, cubiertas de cama, prendas de vestir, géneros de punto, perfumería, juguetes, azafrán, naipes, calzado, alpargatas de suela, de goma; pieles curtidas, cuero, suela, paraguas, sombrillas, abanicos, satisfarán por bulto .....	5,00
<b>3.3.4</b> Lana de balas, pieles secas en bruto, en fardos, hilados de toda clase en fardos, por bulto .....	2,00
<b>3.3.5</b> Los anteriores cuando vayan destinados a las plazas de soberanía, Canarias y Provincias Africanas, por bulto .....	1,00
<b>3.3.6</b> Las exportaciones desde las Plazas de Soberanía del Norte de Africa satisfarán el 50 por 100 de las tarifas.	
<b>3.3.7</b> Las exportaciones de libros por correo ordinario, en paquetes que no sean postales, satisfarán la tarifa obvenacional de éstos reducida en un 50 por 100, es decir, 0,25 pesetas por cada paquete de libros,	

Pesetas

siempre que se trate de envíos de carácter comercial.

Las exportaciones por correo ordinario que no tengan este carácter no devengarán derecho obvenacional.

**3.3.8** Las exportaciones de arena para la construcción se liquidarán obvenacionalmente a la cuarta parte de la tarifa del comercio de exportación.

**3.3.9** La exportación de residuos de piritas quemadas se liquidará a la cuarta parte de los que correspondería por tarifa

**EXENCIONES**

**1.<sup>a</sup>** Las facturas de provisiones y pertrechos de los buques nodriza a que se refiere la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1952 estarán exentas del derecho obvenacional.

**TARIFA 4.<sup>a</sup>—COMERCIO DE CABOTAJE TANTO DE ENTRADA COMO DE SALIDA:**

**4.1 Facturas de cabotaje en general**

	Pesetas
Por cada factura de cabotaje satisfará el destinatario o remitente en el puerto de llegada o salida las cantidades siguientes:	
—Por cada tonelada o fracción de exceso hasta cinco toneladas métricas .....	2,00
—Por cada cinco toneladas métricas o fracción de exceso hasta 50 toneladas métricas .....	5,00
—Por cada 25 toneladas métricas o fracción de exceso hasta 500 toneladas métricas .....	15,00
—Por cada 50 toneladas métricas o fracción de exceso hasta 1.000 toneladas métricas .....	15,00
—Por cada 100 toneladas métricas o fracción de exceso, de 1.000 toneladas métricas en adelante .....	20,00

**4.2 Casos especiales**

**4.2.1** Lingotes, barras, barras-carriles de hierro y acero, cales, cementos, tierras industriales, minerales de las partidas 26.01 A-2, 26.01 C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M; del Arancel, sal común, abonos, primeras materias para abonos, adosquines y piedras para la construcción de carreteras, satisfarán la mitad de la tarifa general.

Pesetas

<b>4.2.2</b> Carbón mineral, por tonelada .....	0,25
<b>4.2.3</b> Calzado y juguetes en cajas, por caja .....	2,00

Se entenderá por «caja» todo bulto o paquete que contenga diez o más pares de calzado. Los que contengan menos de diez pares satisfarán la tarifa general.

<b>4.2.4</b> Ganado vacuno, caballo, mular y asnal, por cabeza .....	3,00
<b>4.2.5</b> Ganado de cerda, lanar y cabrío, por cabeza ...	1,50
<b>4.2.6</b> Pescado fresco en cajas, por cada caja .....	0,50
<b>4.2.7</b> El comercio de cabotaje de las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla satisfará el 50 por 100 de la tarifa general.	

**NOTA:**

No perderán la condición de comercio de cabotaje las mercancías que conduzcan barcos nacionales procedentes de las Plazas de Soberanía y Provincias Africanas aunque estos barcos hagan escala en puertos de Marruecos para tomar o dejar carga o pasaje.

**TARIFA 5.<sup>a</sup>—TARIFAS DE LOS PUERTOS FRANCO DE LAS ISLAS CANARIAS**

Los Capitanes, Patrones o consignatarios de los buques satisfarán por cada uno, incluyendo la entrada y salida, las cantidades siguientes:

Pesetas

**5.1 Navegación de altura y gran cabotaje**

<b>5.2.1</b> Buques en lastre o tránsito que sólo verifiquen operaciones de aprovisionamiento de viveres o combustibles .....	50,00
<b>5.1.2</b> Buques con carga o pasaje .....	100,00

	Pesetas
5.2 <i>Navegación de cabotaje</i>	
5.2.1 Buques que efectúen el cabotaje interinsular ...	10,00
5.2.2 Buques que efectúen el cabotaje con la Península e islas Baleares .....	100,00

TARIFA 6.<sup>a</sup>—TRABAJOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS O EN DÍAS FESTIVOS

6.1 *En las navegaciones de importación y exportación por mar y a los despachos de mercancías de importación y exportación por mar, tierra y aire les serán de aplicación las siguientes tarifas:*

	Pesetas
6.1.1 Días laborables:	
— Desde las cero a las seis horas .....	100,00
— Desde las dieciocho a las veinticuatro horas .....	100,00
— Hasta tres horas de trabajos extraordinarios .....	50,00
6.1.2. Días festivos:	
— Desde las cero a las seis horas .....	150,00
— Desde las seis a las dieciocho horas .....	100,00
— Desde las dieciocho a las veinticuatro horas .....	150,00
— Día completo .....	250,00

NOTA:

Estas tarifas se aplicarán por días naturales.

	Pesetas
6.2 <i>En el tráfico terrestre</i>	
6.2.1 Por cada nota de punto avanzado:	
— Día laborable .....	10,00
— Día festivo .....	15,00
6.3 <i>En la navegación aérea de importación y exportación</i>	
6.3.1 Por cada avión:	
6.3.1.1 Días laborables:	
— Despacho hasta las doce de la noche .....	50,00
— Despacho desde las doce de la noche en adelante .....	100,00
6.3.1.2 Días festivos:	
Despacho a cualquier hora .....	100,00

NOTA GENERAL A LA TARIFA 6.<sup>a</sup>

Los derechos obvencionales que por trabajos en horas extraordinarias o en días festivos satisfagan los buques conductores de mercancías se entenderá que comprenden no sólo las operaciones de carga y descarga de mercancías, sino también la tramitación de toda la documentación inherente a la navegación del mismo.

BONIFICACIONES

En la navegación de cabotaje de entrada y salida y en el despacho de mercancías de esta clase de comercio se aplicará el 50 por 100 de las anteriores tarifas.

TARIFA 7.<sup>a</sup>—VISIONADO DE PELÍCULAS

	Pesetas
7.1 <i>En días laborables y durante la jornada ordinaria de trabajo</i> .....	50,00
7.2 <i>Fuera de la jornada ordinaria de trabajo</i>	
7.2.1 Si la duración es inferior a tres horas y termina antes de medianoche además de las 50 pesetas del visionado ordinario se adicionarán 50 pesetas por horas extraordinarias, o sea en total 100 pesetas de derechos obvencionales.	
7.2.2 Si el visionado durase más de tres horas o terminase pasada la medianoche el incremento será de 100 pesetas, o sea en total de obvenciones 150 pesetas.	
7.2.3 Si el visionado comienza después de la medianoche el incremento será de 150 pesetas, o sea en total 200 pesetas.	

7.3 *Visionado en días festivos*

- 7.3.1 Visionado hasta mediodía, incremento de 100 pesetas, o sea un total de 150 pesetas.
- 7.3.2 Visionados desde el mediodía hasta medianoche, incremento de 150 pesetas, o sea un total obvencional de 200 pesetas.
- 7.3.3 Visionados que empiecen o terminen después de la medianoche, incremento de 250 pesetas, o sea un total de 300 pesetas.

NOTA:

Las precedentes obvenciones se liquidarán por «cada película» que se visiona en el documento de circulación o en el que sirva para autorizar el visionado, mediante diligencia autorizada por el Vista actuario, que hará constar con toda claridad la hora en que comienza y acaba la operación e indicación de la fecha en que se realiza.

DECRETO 4300/1964, de 24 de diciembre, por el que se prorroga el plazo de aplicación de las fórmulas tipo vigentes para la revisión de precios de los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos.

El Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, autorizó a la Administración para incluir cláusulas de revisión del precio en los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos de cuantía superior a los cinco millones de pesetas mediante la aplicación de fórmulas-tipo a elaborar por los distintos Departamentos ministeriales para las diferentes clases de obra.

Para el debido cumplimiento de la disposición anterior han sido dictados durante el transcurso del año diferentes Decretos procedentes de distintos Ministerios aprobando fórmulas-tipo específicas para cada naturaleza de obra, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del corriente año, y con la obligación de elevar al Gobierno, antes de esa fecha, las que han de aplicarse a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, ratificándolas o modificándolas a la vista de los resultados obtenidos en la aplicación de las aprobadas.

La escasa cuantía de las variaciones experimentadas en los factores que componen las fórmulas-tipo ha sido causa de que no se hayan originado prácticamente variaciones en los precios de los contratos de obra y, por tanto, se ha carecido de base para analizar y contrastar los resultados experimentales de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las fórmulas-tipo de revisión aprobadas por los Decretos doscientos veintidós, cuatrocientos diecisiete, cuatrocientos diecinueve, setecientos veinticuatro, mil setecientos diecisiete, mil novecientos cuarenta y seis, dos mil setecientos ochenta y siete, dos mil novecientos cincuenta y ocho y tres mil cuatrocientos cinco, todos del corriente año de mil novecientos sesenta y cuatro, quedan prorrogadas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero del anteriormente citado Decreto-ley, habrá de procederse, antes de la tramitación del próximo año mil novecientos sesenta y cinco, a la revisión de las fórmulas-tipo vigentes

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 4301/1964, de 24 de diciembre, por el que se fija la cuantía y los bienes que el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación ha de afectar a la cobertura de los riesgos de que responde.

El Decreto-ley número dieciocho, de tres de octubre del año corriente, que reguló el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, creado por la Ley ciento veintidós/mil nove-